

LAS CREENCIAS CONSTITUCIONALES Y POLITICAS

(IDEOLOGIA DE LA CONSTITUCION ARGENTINA)

I

CONCEPTO Y REFLEXIONES

1. Parecería una *contradictio in adjecto* ocuparnos de las creencias políticas en materia constitucional, disciplina hasta hace poco tiempo dominada por una concepción formalista y puramente jurídica.

Empero, corresponde a los franceses —y principalmente a Hauriou (*Principios de Derecho público y constitucional*, Madrid, 1927, pág. 49)— el haber destacado el papel de las creencias en el plano normativo fundacional. Hoy, la orientación realista de nuestra materia —tesitura que, por nuestra parte, venimos sosteniendo desde hace más de una década— parece imponerse. Y esa óptica lleva, sin duda, a considerar como uno de los temas primordiales de estudio, las creencias institucionales; y, en concreto, la ideología constitucional. Es forma de aprehender su *real* sentido y penetrar en su significación profunda. Toda Constitución, lo dijimos más de una vez, comporta una *transacción*, y expresa —implícita o expresamente— un *sistema de creencias políticas*. Es manifestación normativa de una determinada ideología, o de varias fundidas, en procura de ser una *efectiva* solución de los problemas políticos de una comunidad.

De allí que el tema ideológico no puede constituir una sorpresa, en cuanto a su esclarecimiento, si es verdad que se desea estudiar, a fondo, un determinado régimen político, bucear por encontrar su *realidad* institucional. El nuevo Derecho constitucional parece convertirse en *derecho de la realidad* (1).

El realismo jurídico que hemos atribuido a la disciplina constitucional nos conduce, de modo ineluctable, a la consideración del sistema de *creencias* po-

(1) LINARES QUINTANA: *La nueva ciencia política y constitucional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, pág. 97.

líticas que perfilan la ideología de la ley Fundamental. Pensamos, con honda convicción, que ello es forma de aprehender, totalmente, ese enfoque que, al superar el mero formalismo, computa los datos que ofrece el proceso histórico, social, cultural y económico. Las creencias político morales son la *fuerza* del régimen constitucional. No importan tanto los mecanismos políticos como las *energías espirituales* que los han creado y que los animan (1 bis).

2. El hombre —se ha dicho— es *animal ideológico* (2), y ello es dato superlativo en la disciplina política y constitucional para no ofrecer una indagación retaceada de su problemática. Por eso se impone su consideración, aunque ello pese a quienes aún se afanan en sustraer nuestra materia de su *efectivo* conocimiento, o de quienes —encargados de la interpretación de los textos fundamentales— asumen actitudes ajenas a la realidad circundante, y renuncian a penetrar en el trasfondo ideológico de los sistemas normativos supremos. Nuestra Era Moderna —acaba de puntualizarlo Watkins— es predominantemente una *Era Ideológica*. Y agrega: *No ha existido jamás época alguna en que la conducta humana, inclusive la conducta política, no se haya sentido notablemente influida por imágenes o estereotipos, a través de los cuales se han acostumbrado los hombres a percibir y juzgar el mundo que los rodea* (3).

Otro pensador contemporáneo (4) destaca que «las sociedades modernas son *ideológicas* por su propia naturaleza y por su propia esencia. Este rasgo de la civilización se puede explicar como se quiera: por la pérdida de la unidad religiosa; por el acceso a la ciudadanía y, por consiguiente, al diálogo, de todos los hombres; por el planteamiento del problema de la organización social; por la transferencia al plano político de la investigación de lo sagrado y de la especulación metafísica. Todas las sociedades llevan consigo una discusión ideológica, es decir, una controversia intelectual y emocional, sobre las ventajas y los inconvenientes de los diversos regímenes. Lo único que les distingue es la forma de llevar a la práctica dicha discusión» (5).

(1 bis) HAURIU, Op. cit., pág. 49.

(2) LUCAS VERDÚ: *Principios de ciencia política*, Ed. Tecnos, Madrid, 1968, tomo I, página 183.

(3) *La Era de la Ideología*, Edit. Troquel, Buenos Aires, 1970, pág. 7.

(4) RAYMOND ARON, recordado por LUCAS VERDÚ, Op. cit., donde realiza un sintético y agudo enfoque de las ideologías, pág. 183, tomo 1, y al que nos remitimos.

(5) Op. y loc. cit., *Las ideologías y sus aplicaciones en el siglo XX*, Madrid, 1962, páginas 263-64.

3. «Somos creencias», escribió alguna vez Ortega. Y ello es de una absoluta validez en el campo político e institucional. El constitucionalismo, advenido en los siglos XVIII y XIX, nació imbuido de creencias. Las cartas fundamentales, siempre puestas bajo la protección de un Dios, y cuya obediencia se imponía bajo juramento, contenían —y siguen conteniendo— una parte *dogmática*. Es su repertorio de creencias políticas; *los artículos de su fe institucional*.

En nuestra disciplina operan creencias, y las mismas tienen irrefragable vigencia. A su vez, ayudan a *entender* el contexto constitucional que es su expresión en reglas de conducta, para el Poder y los súbditos y ciudadanos. Elucidar ese sistema de creencias y la ideología que subyace, constituye ingrediente insoslayable para una correcta y adecuada interpretación de las normas fundamentales. Las creencias se integran de convicciones, mitos e, incluso, utopías. Hay sentimientos y emociones. Forman, de algún modo, la *representación de vida y del mundo* que cada uno tiene, y que tiene toda comunidad integrada por hombres que conviven. El hombre de nuestro tiempo es un *ser informado*, y esa información, que puede ser factor aglutinante e integrativo, es portadora de imágenes, sentimientos, juicios, convicciones y prejuicios (6).

4. Si la creencia —término que viene del campo religioso— es lo general, y adquiere categoría de dogma, esto es, no requiere una demostración fáctica: *se cree porque se cree*, la ideología política es una especie del género. Y ésta puede conceptuarse siguiendo a Lucas Verdú (7), como el *conjunto de ideas, convicciones, prejuicios e, incluso, sentimientos, sobre el modo de organización, el ejercicio y objetivos del poder político en la sociedad*.

Para el ilustrado profesor de Deusto este concepto puede discriminarsé así:

- a) La realidad, o dimensión política, del modo de organizar y ejercer el poder político, así como sus objetivos.
- b) Sobre esa dimensión actúan un equipo de ideas interrelacionadas que forman un sistema, el que inspira a partidos y movimientos políticos e impregna a las formas políticas.
- c) Existe el convencimiento de la verdad, justicia y utilidad de

(6) Véase nuestro ensayo «Información e integración social y política», en *La Ley*, Buenos Aires, 20 de diciembre de 1971; cfr. BENEYTO: *Información y sociedad*, Madrid, 1970, págs. 19 y sigs.

(7) LUCAS VERDÚ, *Op. y loc. cit.*, pág. 198.

esas ideas. Incluso, pueden adquirir los contornos del *mito* —hoy propio en las sociedades de masas donde la propaganda es *fuera política*, agregamos por nuestra parte— y se arribe al fanatismo ideológico.

d) Para un observador neutral, el sistema ideológico —que no puede confundirse con un sistema filosófico (Friedrich)— puede ser justo o injusto, falso o verdadero, pero los mantenedores y consumidores de ideologías las consideran acertadas, justas y verdaderas, y no se detienen a verificar esas virtudes. Creen en ellas, e incluso, el perjuicio es elemento normal de la ideología política.

e) También la ideología se integra de ingredientes emocionales, de sentimientos. Y ello conduce, más de una vez, a la agresividad o irascibilidad política. Y si apuramos la observación, avanza la irracionalidad en muchos aspectos, y nace la superstición política.

De este modo, puede afirmarse que todo sistema político —como lo hace Legaz y Lacambra— constituye una estructura integrada por tres grandes elementos: *ideología, realidad social y complejo normativo*. Del juego de esos elementos resulta la concreta configuración de las instituciones políticas. Y la ideología la conforman —dice— *el conjunto de principios y afirmaciones doctrinales con las que el sistema expresa en declaraciones programáticas e incluso en textos legales, la idea o representación consciente que tiene de sí mismo, y que le sirven de base, de autolegitimación y autojustificación tanto respecto de su pasado como de su presente y de su futuro, el que debe subsistir institucionalizado* (8).

5. Sin duda, toda ideología es *dinámica*; moviliza hacia la acción política. Y tiende a la unificación. Puede ser elemento integrativo de un grupo social. De allí que el poder de las ideologías sea notorio, evidente. Las fuerzas políticas, se ha observado, *deben vestirse ideológicamente para imponerse socialmente*. Por eso resulta absolutamente equivocado sostener la declinación de las ideologías. Quizá esas tesis sólo sean expresión de su debilitamiento o de la desconfianza general frente al pensamiento de jaez teorizante y de exaltación de las consideraciones empíricas y de los logros tecnológicos (9). Plurales motivaciones (económicas, emocionales, metafísicas, religiosas y filosóficas) han inspirado, e inspiran, las ideologías, porque ellas conforman una imagen del

(8) Véase «Ideología y principios fundamentales», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 175, Madrid, 1971, pág. 5.

(9) LUCAS VERDÚ, Op. y loc. cit., pág. 203.

mundo y de la vida que, sintetizadas, inciden sobre las estructuras políticas. Los que sostienen el fin de las ideologías son —como observa Wright Mills (10)— los que se identifican con el *statu quo*, los *beatos del conservadurismo*, los que resisten al cambio de estructuras, los *fieles del iluminismo liberal*.

6. La ideología —observa Friedrich (11)—, que es en sí misma un fenómeno político, no constituye ninguna objeción a la importancia de la filosofía política para la ciencia política, sino que, al contrario, demuestra dicha importancia. Las ideologías políticas son *ideas en acción*, en acción política. La trascendencia ideológica en el plano constitucional y político es, pues, indudable. Más de un concepto o noción que consideramos con vigencia y efectos en el área institucional no constituye una verdad que pueda demostrarse científicamente; es apenas el fruto de una creencia o mera ideología. Sólo la *praxis* las pone a prueba. Si de su experiencia histórica resultan útiles a los fines comunitarios propuestos, o *eficaces* para el logro de metas políticas. Es decir, si las creencias o las ideologías tienen acreditación experiencial en consonancia con la axioteología institucional, esto es, el esquema de estimaciones valiosas que integran los grandes objetivos de una determinada comunidad política. No se olvide que hoy día la eficacia, al decir de Meynaud, es la *regla áurea del gobierno moderno*.

7. Esto debe quedar totalmente esclarecido, porque así lo exige un perentorio reclamo de seriedad científica y docente. A poco que se razone, se comprobará que conceptos capitales de carácter político con clara incidencia constitucional no son sino *creencias* e integran el repertorio de la *ideología* de la ley fundacional. La *legitimidad* de un régimen resulta de la creencia —sin duda compartida por la sociedad o grupo que se observe— que una comunidad tiene sobre los fundamentos del poder. Al *derecho divino* de los Reyes que constituía la base de su legitimidad política dentro de la concepción absolutista, sucedió el *derecho divino* de los pueblos. La noción o concepto que una comunidad tenga sobre la soberanía comporta —como creencia integrativa de su ideología política— la base de los procesos de *legitimidad* del poder que se ejerza. Incluso, el propio poder, como fuerza de coacción conductora de la empresa de gobierno (Hauriou), resulta de procesos ideológicos. La autoridad —anota Friedrich (12)— es una configuración de la verdad aceptada en

(10) WRIGHT MILLS: *La nueva izquierda*, F. C. E., Méjico - Buenos Aires, página 189.

(11) FRIEDRICH: *El hombre y el Gobierno*, Ed. Tecnos, Madrid, 1968, pág. 24.

(12) FRIEDRICH, Op. cit., pág. 25.

la reverencia y en la fe. no comprendida todavía racionalmente, aunque el acto de aceptación en sí mismo constituye una cierta comprensión racional, a saber: *La comprensión de la inherente e ineluctable necesidad de la propia autoridad*. O como sostiene Legaz y Lacambra —que recordamos en algún ensayo (13)—, le legitimidad es la *creencia en la legalidad*. Y agrega: «En el fondo de toda pretensión de legitimidad hay una no disimulada *invocación al misterio*, que puede ser *absorbida por la fe*, pero no asimilada por un análisis reacional» (14). «Cada tipo de sociedad política tiene su forma peculiar de poder político —lo recuerda Ferrando Badía—, pues cada forma política de poder se basa en un principio de legitimidad diversa. Las *creencias sustentadoras de un poder político vienen motivadas por el complejo de infraestructuras sociales en las que se producen* (15).

8. De otra parte, tampoco debe descartarse del plano de las creencias políticas e institucionales la importancia del mito en la integración ideológica. Pese a ser una expresión irracional, el mito asume singular relevancia en la configuración de más de un régimen constitucional. El mito no surge de procesos intelectuales —anota Cassirer (16)—: *brota de profundas emociones humanas*. Es una de las más antiguas y grandes fuerzas de la civilización humana. Y Douté ha dicho: *Mientras que los credos cambian, el rito persiste, como los fósiles de esos extintos moluscos que nos sirven para fechar las épocas geológicas* (17).

El mito adquiere —desde el pensamiento romántico (18)— una inusual trascendencia que llega hasta el área política. Cassirer afirma, y con razón, que los poetas y filósofos fueron los primeros en beber de la copa mágica del mito. Y Burdeau pone de relieve que el universo político es un *universo mágico*.

Nadie podría negar —sin cegarse a la evidencia— la importancia política de los mitos modernos. El mito de la *nación*, o de la *clase* o de la *raza*, constituyeron, y constituyen, soportes fundamentales de sistemas como el fascismo, el comunismo o el nazismo. E, incluso, la ideología liberal hizo de la Constitución un *mito*. En realidad, un mito saludable para promover su respeto

(13) LEGAZ Y LACAMBRA: «La legitimación democrática del Poder», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, núm. 12-13, Barcelona, 1968-69, reproducido en nuestros *Temas constitucionales y políticos*, Cba., 1971, pág. 146.

(14) Véase *Humanismo, Estado y Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, pág. 91.

(15) «Poder y legitimidad», en *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS*, núm. 180, Madrid, 1971, pág. 5.

(16) CASSIRER: *El mito del Estado*, Ed. F. C. E., 1947, pág. 55.

(17) Cit. por CASSIRER, *Ibidem*, pág. 33.

(18) SCHELLING: *Conferencias sobre la filosofía de la mitología y la revelación*.

y acatamiento. Pero mito, o *creencia* al fin, para quienes compartimos la fe en las instituciones de raigambre democrática, y *creemos* que el hombre nace con derechos y libertades que no pueden ser aniquilados por el poder.

Pero el mito es ingrediente que no puede subestimarse del repertorio ideológico. Más en la sociedad masificada de nuestros días. Con razón, acaba de puntualizarse que las multitudes no hablan, ni consideran, ni parecen necesitar ningún frente de valores. *Su lenguaje estereotipado se ha montado sobre las nuevas palabras y los nuevos mitos... El mito de la fuerza, el mito de la belleza, el mito de la libertad* (19).

9. Por último, debemos poner de resalto que a los factores señalados —los que no pretenden agotar el repertorio— debe sumarse la realidad de los *símbolos políticos* como otro de los elementos integrativos de las creencias e ideologías institucionales. Desde antiguo ha existido —incluso en el campo del quehacer político— una *simbología*, ya que estos instrumentos, que se nutren de emociones, tradiciones o valores comunitarios, han prestado señalados servicios como factores unificadores de las patrias o grupos sociales o históricos. Y, en nuestra actualidad, los símbolos se han transferido a las fuerzas políticas y sirven —y sirvieron antes— como eficaces ingredientes para promover o provocar emociones y sentimientos o movilizar los instintos de las masas. Cantos, marchas, vestidos o uniformes, saludos especiales, banderas o escudos, constituyen valiosos factores que *integran* y asumen funciones trascendentes en las creencias e ideologías políticas.

II

IDEOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

10. En alguna otra ocasión escribimos: «Toda Constitución tiene que ser, primordialmente, un instrumento de gobierno *eficaz*. Los cambios sociales producen su primer impacto en el ordenamiento constitucional de la comunidad. Por eso es de relevante importancia que el jurista adquiera conciencia de las mutaciones históricas y sociales, de suerte que pueda hacer servir el sistema político normativo a la realidad del grupo. Existe aquí casi siempre la sede donde se manifiesta la tensión propia de nuestros días, entre norma y realidad. Ese enfrentamiento se morigera por vía interpretativa, teniendo pre-

(19) FERNANDO PONCE: «El incómodo huésped del nihilismo actual», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 180, Madrid, 1971, pág. 161.

sente su *fórmula política* (20). Con ello pretendíamos enaltecer la necesidad de penetrar, para una adecuada y actualizada exégesis de nuestra ley suprema, en los lineamientos de su ideología, fruto de las creencias políticas que, como en toda carta fundacional, subyace en su contexto normativo.

11. Es cierto que la Constitución argentina no hace, de modo expreso como las Constituciones modernas, una manifestación de fe política; pero una fe satura sus cláusulas y ella se desprende de más de una de sus normas. Es fruto de una concepción institucional que se asienta en un sistema o *interpretación del mundo y de la vida*. Cree en Dios —en el Dios del cristianismo católico— y el *iusnaturalismo filosófico* inspira su esquema ideológico. Considera y —*crece*— que el hombre tiene derechos y libertades anejas a su *propia naturaleza*, que ningún poder puede abrogar; en la *libertad* como condición de la persona humana; en la *justicia* como fundamento de la convivencia civil; en el *orden* y la *paz* como instrumentos que posibilitan la vigencia de derechos y deberes; en el *bienestar general* como finalidad de la organización política de una República *democrática*.

He aquí la suma de afirmaciones que integran el patrimonio ideológico de la República, o sea su *sistema de valores en que se inspira y sobre el que se organiza la convivencia política de la nación* (21).

12. Pese a ser sancionada en el siglo del liberalismo político y económico, sus autores se sobrepusieron a acogerlo totalmente, porque, al tiempo de su articulación (1853-60), ya el pensamiento filosófico, y la breve pero fecunda experiencia de Occidente, apuntó las falencias de una fórmula política fundada exclusivamente en la razón con desprecio de la Historia, siempre maestra de la vida. Por eso nuestra Constitución no es individualista —error en que incurrieron la doctrina, y enfoques jurisprudenciales hoy en desuso. Sólo lo será en cuanto reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, pero no individualista —como alguna vez lo dijo la Corte, inspirada quizá por su ministro Terrán (22)— en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no puedan ser sometidas a las exigencias de las *leyes reglamentarias* (artículos 14 y 17); y la autonomía individual tiene como límite *el orden y la moral pública* (art. 19); y ella se propone promover el *bienestar general*, el bien común de la filosofía clásica. Su preámbulo —su magnífico preámbulo

(20) «La Corte Suprema y la interpretación constitucional», en *La Ley*, 22 de junio de 1963; reproducido en nuestro *Temas constitucionales y políticos*, Cba., 1971, pág. 77.

(21) Cfr. LEGAZ, *Op. y loc. cit.*, pág. 9.

(22) TERRÁN: *La Ley*, tomo 8, pág. 405; C. S. N.: *Fallos*, tomo 176, año 1936, página 22.

que hizo decir a alguien que parecía escrito por dioses...— es muestra impar de una ideología transaccional, que se nutre de vivencias liberales pero acentuadamente condicionadas a reclamos sociales, a exigencias comunes. La potestad reglamentaria que la Constitución confiere al Congreso (art. 14), hace que los derechos y libertades que reconoce su parte dogmática —es decir, el capítulo de las *creencias políticas argentinas*—, sólo pueden ser aceptados si ellos se adecúan a la vigencia de valores colectivos como el *orden*, la *moral*, la *salud* y la *prosperidad general*.

13. Los *derechos naturales* del hombre que en la Convención de 1860 se aludieron como fundamento de su fe política, tienen clara inspiración cristiana. No son fruto de un agnosticismo liberal; hay influencia decisiva del derecho natural católico. Hace años lo observó Korn Villafañe frente a la tesis de Sampay. Y lo dijo el profesor Linares en un jugoso estudio:

«Que la concepción teísta sobre derecho natural haya influido en cierto modo, a través de los grandes juristas españoles, a la doctrina que presidió la articulación del catálogo de los derechos del hombre de la Constitución de 1853, *nadie puede negarlo*» (23).

Por ello, el Dios que invoca el preámbulo es el Dios del catolicismo, cuya religión el Estado sostiene (art. 2.º), y a cuya comunión debe pertenecer el Presidente y vicepresidente de la República (C. N., art. 76); y como acto sustancial e ineludible para asumir el cargo, deben prestar un juramento de evidente factura católica, religión a cuya conversión de los indios debía promover el Congreso (arts. 80 y 67, inc. 15). La intervención de los organismos políticos en el ejercicio del patronato (art. 86, inc. 8.º y 9.º) es otra muestra de la preferencia institucional, congruente —de otra parte— con la tradición histórica de la República. De allí que no resulte incompatible con la libertad de cultos que el artículo 14 reconoce a todos sus habitantes, porque ese derecho muévase en el plano de las *creencias personales*, y constituye —como lo recordó el convencional Lavaysse en 1853— un *precepto de la caridad evangélica*.

(23) «El derecho natural y su invocación en la jurisprudencia», en *La Ley*, tomo 28, página 915; cfr. SÁNCHEZ AGESTA: *La definición de derecho natural del hombre y el descubrimiento de América*, Sevilla, 1959.

14. La Corte, con acierto, pudo afirmar en sentencia señera:

«Su interpretación auténtica —la de la Constitución— no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación de vida, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento y redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la nación» (24).

Por eso, toda Constitución comporta una *transacción*. Influyen en ella —dijimos en otra ocasión— factores de disímil jaez: hay en ella *historia, filosofía, economía, técnica y cultura*, y tiende a asegurar un orden de convivencia fecunda entre hombres que piensan, trabajan, sueñan y sufren. Aspira al bienestar general, al *bien común* (25).

Nuestra Constitución, porque *cree en la libertad*, que integra su ideología, hace de la República, con poderes limitados, su forma de gobierno (arts. 1.º y 29). Pero erige al *pueblo y cree en su soberanía*, como el origen del poder; y lo convierte en matriz fecunda de libertades y derechos no enumerados (26). Esa convicción descarta la vigencia de los mesianismos políticos de cualquier cuño, y menos los paternalismos que siempre resultan ser instrumentos de dominación de intereses extranacionales. Aquí es el pueblo, por virtud de la ideología constitucional, el *único dueño de su destino y protagonista irremplazable de su historia*. Saavedra lo dijo en las horas bautismales:

«Que no quede duda que es el pueblo el que confiere la autoridad o mando.»

III

PREÁMBULO

15. Todas las leyes fundamentales, por lo general, tienen palabras similares. Son expresión de los propósitos y objetivos que inspiran su sanción. Las metas que se proponen realizar en la Historia. De este modo importan un peraltado *programa* de gobierno. A su través se anticipan las *bases ideológi-*

(24) *La Ley*, tomo 8, pág. 246.

(25) *Temas constitucionales...*, pág. 68.

(26) *Ib.*, art. 33.

cas o las *creencias* políticas que sirven de pilares a su articulado. La Constitución argentina tiene un preámbulo magnífico; acaso una especie de rezo cívico. Le ha servido el modelo norteamericano, pero es muy superior al texto de 1787: en su redacción, en la amplitud de sus fines, en la ecumenidad de su alcance. Asume esclarecida *raigambre nativa*. De allí que su exacta comprensión deba hacerse verificando cada una de sus palabras, fijando la mirada en los enaltecidos objetivos que se confiesan, en la advocación de un Dios que se hunde en las entrañas de la nacionalidad, si ésta ha de entenderse —también— como *unidad de destino en lo universal*.

Leámoslo. Pero con la reverencia que merecen sus cláusulas:

«Nos, los Representantes del *pueblo* de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de Pactos preexistentes, con el objeto de constituir la *unión nacional*, afianzar la *justicia*, consolidar la *paz interior*, proveer a la *defensa común*, promover el *bienestar general* y asegurar los beneficios de la *libertad*, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y *justicia*: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.»

16. Alberdi decía que el preámbulo oficiaba de *fanal que ilumina el camino de la Constitución*; «que ilumina el *sentido* de la legislación y señala el *rumbo* de la política del Gobierno» (27). Y ello tiene cabal significado. No es matriz que amplíe los poderes conferidos, pero sus cláusulas iluminan el contenido del texto; sirve —si se ahonda en su perfil *ideológico* y se aprehenden, en profundidad, las *creencias políticas* que lo sostienen— para una *actualizada y dinámica interpretación constitucional*. La vocación de futuro —que es aneja a toda norma legal, y más aún en tratándose de una ley fundamental— tiene en las palabras iniciales del texto supremo un fecundo e inexhausto manantial que nutre, en el tiempo, sus reglas de conducta. Las grandes metas allí expuestas —que comportan la tabla de *valores*, su axioteología— vuélvense, de continuo, sobre su articulado para otorgarle vigencia coetánea, absorbiendo los cambios que la sociedad y la Historia promueven, pero perdurando como ordenación jurídica y moral de la República. No se olvide —enseña Weaver— que el término Constitución implica un instrumento de *naturaleza permanente*. Está destinado a perdurar a través de un prolongado lapso, a

(27) BASES, pág. 259.

experimentar cambios y modificaciones de poder, a desarrollarse y expandirse según la nación lo requiera, y *debe ser interpretado para hacer frente a todos los nuevos hechos y condiciones que surjan en los distintos tiempos.*

17. En cuanto expresión ideológica —cuya óptica es la que aquí nos interesa—, el preámbulo extrae la fuerza y la legitimidad de la representación de los constituyentes, del *pueblo de la nación argentina* —que se forma con el *pueblo de todas las provincias*— para ordenar, decretar y establecer la Ley Suprema. Hay en esto una expresiva manifestación de *fe democrática*, de creencia en los pueblos como fuente de todos los poderes, e, incluso, el principio de su *soberanía* conviértese, por imperio del artículo 33 de la Constitución, en *venero* inexhausto de declaraciones, derechos y garantías no enumerados. Aunque el término democracia no aparece en la ley máxima de la República, su esencia es *consustancial* a su ideología. Por ello esa forma política que más que un sistema de gobierno —al decir de Burdeau— es una filosofía, una religión, un *estilo de vida*, comporta, para nuestra comunidad, el fundamento de más elevado rango para *legitimar* el poder político (28).

Ello nos lleva, al reconocer este principio ideológico que se inserta en el cuadro de las altas y supremas creencias políticas, a prohiar la *procedencia constitucional* de las más variadas técnicas democráticas —incluso el *paso de la democracia individualista* a una *democracia de grupos*—, o de una exclusivamente política a otra *social* y *económica* (29). Igualmente a la vigencia de instituciones tales como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa o la revocatoria, y para cuyo rechazo la exégesis burguesa y extremadamente liberal invoca el artículo 22 de la ley Fundamental, el que debe ser entendido —no aisladamente— sino dentro del contexto constitucional, y a tenor de los más señalados *principios* que integran su *ideología*. La *soberanía del pueblo* (art. 33), hace a la *creencia* que la nación tiene sobre la *legitimidad política*; es un *principio* de superior jerarquía frente a la representación (art. 22), que comporta una mera *técnica* para hacerlo efectivo. Pero que no descarta otras que el tiempo y la experiencia histórica —frente a las frustraciones de aquella— pueden estimar como oportunas y eficaces. El principio es *permanente*; las técnicas son procedimientos para realizarlo. De allí su *contingencia* y su *historicidad*.

(28) Véase nuestra «La legitimación democrática del Poder», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, núm. 12-13, Barcelona, 1968, y reproducido en *Temas constitucionales y políticos*, cit., pág. 146.

(29) FERRANDO BADÍA: *Revista del Instituto de Estudios Políticos*, núm. 168, Madrid, 1969.

18. Después de reconocer que el Congreso de 1853-60 fue posibilitado por *voluntad y elección de las provincias* —dato que significa aceptar su preexistencia histórica y la potestad constituyente de las entidades orgánicas, esto es, el *vinculum foederis*, y hace de la nación una unión indestructible de Estados indestructibles (30)—, el preámbulo afirma el objetivo inmediato impuesto por la Historia: la *unión nacional*, no la unidad que implicaría la desaparición de las provincias. Esa finalidad asume *vigencia permanente* en el cuadro de los valores supremos. Por eso toda política que favorezca sólo a la nación y no a las entidades que concurrieron a su organización fundacional, no parece ser respetuosa de la Constitución y sí lesiva a uno de sus *principios ideológicos* de más singular jerarquía.

Sin embargo, ni actos de gobierno ni exégesis jurisprudencial suprema han sido respetuosos, por lo general, del federalismo de la Constitución —acaso hoy superado por una *realidad política* al parecer ineluctable— que lo ha obligado a refugiarse en la leyenda o en el folklore.

19. Entre las metas cimeras, la Constitución se propone *afianzar la justicia*, que no es establecer tribunales como comúnmente se ha enseñado, acaso por una equivocada fidelidad al preámbulo norteamericano, olvidando que nuestra Ley Suprema es creación genuinamente argentina, adentrada en la tierra de nuestros mayores; y porque es tiempo que se vuelva, como ya decía el ilustre autor del *Manual*, despojándonos de no bien definidos modelos de conducta política; a lo que es *vida, fuerza e inmortalidad, o sea su propia naturaleza, su propia historia y sus propias instituciones* (31). La justicia que alude el preámbulo es el *valor justicia* que tiene en él *igualdad* de oportunidades (art. 16), en los *derechos* fundamentales (art. 14), en la realización del *bien común* y la *prosperidad* de todos los habitantes (art. 61, inc. 16 y art. 107), sus manifestaciones primigenias. Esa propensión de nuestra doctrina y de nuestra jurisprudencia a buscar *parentescos exóticos*, ha hecho que más de una vez se invoque la Constitución para negar actos de gobierno enderezados al afianzamiento de la justicia, como valor comunitario o se erijan derechos individuales como contrarios al bienestar general o al mejoramiento colectivo. El Gobierno, según nuestra Constitución, *no ha sido creado para los hombres que lo van a ejercer, sino para el pueblo de la nación* (32). La justicia que se promete *afianzar* no es tampoco para minorías, ni grupos financieros, ni fuerzas castrenses, sindicales o económicas de cualquier signo, sino para *todo el*

(30) JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: *Manual de la Constitución*, págs. 74 y sigs.

(31) Op. cit., pág. 7.

(32) J. V. GONZÁLEZ, Op. cit., núm. 75, Ed. Estrada, s/f., pág. 79.

pueblo de la República, a quien débese asegurar *bienestar y prosperidad generales*.

La justicia, como perspectiva axiológica, y que el preámbulo la hace derivar, igualmente, de Dios como de su fuente prístina, no es mera declaración, sino promesa cuya realización —al considerarla parte *esencial* de su ideología política— es obligación de todos los poderes que conducen la nación y las provincias. Y a ello nada puede oponerse, porque la *libertad alcanzará a ser verdad cuando se nutra de justicia*.

20. La cláusula *consolidar la paz interior* —amén de su significación histórica en cuanto la ley Fundamental debía erradicar la anarquía y las luchas intestinas, de suyo estériles en gran parte—, comporta la importante finalidad de hacer del *orden* la condición indispensable de la convivencia de los argentinos. El orden como *valor*, porque sin él no hay libertad, ni justicia, ni bienestar general. El orden es estimación colectiva, social, comunitaria. Y de él deriva la potestad policial que implica posibilidad de restringir derechos y libertades, encauzándolos por sendas que se consideren adecuadas, según los reclamos del tiempo y del espacio. El ejercicio de la autoridad tiene en esa *valoración constitucional* fértil fuente para posibilitar el despliegue de derechos y garantías, pero de una *autoridad de evidente signo civil*. Este enfoque del preámbulo, integrativo, también, del repertorio *ideológico* que configura la base mental que concurre a delimitar su *fórmula política*, es de superlativa relevancia porque señala que libertades, derechos y justicia deben darse dentro de un *orden* convivencial, exigencia que, desde luego, condiciona y hace posible la realización de los otros valores de *igual entidad*.

21. La *defensa común* en lo que importa como objetivo a proveer, tiene una *valoración* de igual signo colectivo que la paz interior. Enaltece a la *nación*, a la sociedad argentina, asignándole una *personalidad* no sólo histórica sino vital y permanente. El país, cuya defensa debe proveerse, tiene virtualidad *superior* a los meros intereses individuales o de grupos. Está por encima de banderías, sectores, partidos o movimientos. Tiene vigencia, como valor, la tajante frase de Avellaneda, de clara resonancia helénica: *En la nación nada hay superior a la nación misma*.

Esta estimación ideológica que formula el preámbulo, asignándole particular rango a los *intereses comunes*, ilumina todo entendimiento de texto constitucional, porque allí hunde su esclarecido sentido y su cabal inteligencia todo lo que tienda a fortalecer a la República en cuanto sociedad política. Por eso

la exégesis marcadamente individualista del articulado fundamental no se com-padece, ni resulta congruente, con el valor *defensa común* cuya realización se ofrece liminarmente.

22. La promoción del *bienestar general* —el bien común de la filosofía—, constituye otra de las *valoraciones supremas*. Esta estimación sólo asume plena vigencia cuando la sociedad —o el Estado que tiene el monopolio de la conducción política— promueve el *real ejercicio* de la libertad, del orden, la justicia, la seguridad y la prosperidad generales. Este *valor* se integra con la realización de los otros, porque sin su acatamiento práctico, carecen de significación; los demás objetivos formulados en el preámbulo. Por eso la propia Constitución, en norma de filiación alberdiana (art. 67, inc. 16) confiere al Congreso un importante equipo de facultades dirigidas a *proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración*, en función concurrente con las entidades políticas particulares (33).

Esta estimación, de suyo valiosísima, que se alude como una de las metas supremas, es raíz normativa de toda política de *planificación*, o sea de decidido intervencionismo estatal, a fin de que el Poder cumpla sus *deberes* con la sociedad y haga posible la plena realización de derechos y libertades. La plenitud humana sólo se concreta si la sociedad proporciona las bases y condiciones reales de su efectivización. Si ello no acaece, aquellas declaraciones quedan como simples fórmulas teóricas. El *hombre* situado de nuestro tiempo —que no es el ser abstracto que imaginó la burguesía— requiere *educación, confort, seguridad y justicia*. De allí la perentoria necesidad que el Estado —y para ello tiene en la planificación un instrumento eficaz y actual—, proporcione las bases fácticas de cabal realización de libertades y derechos.

Habida cuenta de la trascendencia práctica de este aspecto de la *ideología constitucional*, va de suyo la procedencia jurídica de todo empeño planificador del Estado argentino contemporáneo; y que las tesis opuestas se nos muestran oriundas de un equivocado sentido liberal, comportando un meridiano apartamiento de una parte fundamental de las creencias políticas de nuestra carta suprema. La prosperidad colectiva tiene, pues, clara privanza respecto a demandas de signo individualista. El bienestar general es adelanto y prosperidad de todos, o de los más; y no de pocos, o de los menos. El *valor* constitucional que nos ocupa tiene, de este modo, cenital trascendencia. Es cuestión de indagar y penetrar su sentido entrañable.

(33) *Ib.*, art. 107.

23. La estimación constitucional de la *libertad*, a la que se le añade im- pronta ecuménica —incluso, para todos los hombres del mundo que habi- ten nuestro suelo—, tiene notorio valor. Acaso él satura su ideología, pero su vigencia debe ser *real* y no ficticia. Y para su realización es indispensable la *coetaneidad* de los otros valores (orden, seguridad, justicia y prosperidad ge- neral). Asegurar sus beneficios sigue siendo mandato de nuestra Historia, por- que ella es *patrimonio y promesa eterna de la nación* (34).

La libertad, si no es entendida como derecho para la persona y deber para el Estado y la sociedad, y que carece de significación sin justicia y prospe- ridad común, es valoración liberticida. La igualdad va ínsita a su vigencia real. La libertad en nuestro tiempo —y así debe ser comprendida desde el ángulo constitucional— no es la libertad para morir de hambre, como alguien ha apuntado. No es sólo el derecho de trabajar, sino *a trabajar*. Como es la li- bertad *para enseñar y para aprender*, que prevé el artículo 14. Y el Estado, por ello, debe proveer a *condiciones digna de trabajo*, propendiendo a la protección del trabajador, cuidando su salario, su salud y su seguridad (artícu- lo 14 bis).

24. En síntesis: el preámbulo constitucional, en su significación honda, importa una clara manifestación axiológica que se nutre de las *creencias po- líticas* de la sociedad argentina; y pensamos que una adecuada interpreta- ción de sus textos, en congruencia con los perfiles de su fórmula mental —*es- tructura y organización sociales y techo ideológico*— ofrece solución norma- tiva a toda demanda de progreso y desarrollo de la República. Pero es menes- ter, para esa gran faena, despojarnos del prejuicio liberal. Nuestra Constitu- ción es *democrática y republicana*. Pero de la República democrática, no libe- ral. De esta ideología que correspondió a la primera versión del constituciona- lismo devienen los objetivos liminares del régimen: *limitación del poder y resguardo de derechos humanos*. Pero en su dinámica, los *valores orden, jus- ticia, bien común, defensa de lo colectivo como nación*, asumen singular per- tinencia para un actualizado entendimiento del sistema normativo fundacio- nal. Aquellas elevadas finalidades han de condicionarse a la vigencia de los valores fundamentales consignados, porque —a la postre— todos se ende- rezan a otorgar tuición al hombre de la comunidad argentina, ya considerado *individualmente* o en las *formaciones sociales* que estime oportunas para su realización humana. Quizá para evitar su torcida hermenéutica, y que la Constitución se vea convertida en *celestina* de las peores servidumbres —nun- ca faltan ni los Zoilos de la exégesis ni los *beatos del "statu quo"* (como al-

(34) J. V. GONZÁLEZ, Op. cit., pág. 6.

guna vez lo calificamos) —quizá sea prudente, en próxima reforma, introducir una cláusula que disipe confusión y afirme su fe política. Y que diga, más o menos:

«La nación argentina es una República federal, democrática y social fundada en el trabajo. Junto a la libertad, proclama la justicia y el bien común como deberes inderogables de su destino histórico.»

IV

EL DOGMA INSTITUCIONAL

25. La primera parte de la Constitución contiene —en forma de declaraciones, derechos y garantías— su *dogma* político, es decir, el conjunto de normas expresivas de su fe institucional. Son sus creencias y las del pueblo argentino, el de ayer, de hoy y mañana. Comportan afirmaciones de futuro y significan su *mínimo constitucional inviolable*. Son los *principios* del orbe institucional de la República y las prescripciones prácticas que el pueblo ha puesto frente de los poderes de gobierno, para contenerlos en los límites de las facultades concedidas y para que ellos los defiendan y los aseguren (35). No son simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la nación. Los jueces deben aplicarla —agrega el más ilustre de nuestros constitucionalistas— en la *plenitud de su sentido, sin alterar ni debilitar con vagas interpretaciones o con ambigüedades la expresa significación de su texto* (36).

26. Este capítulo, también en buena medida, es altamente expresivo de la ideología constitucional del sistema de *creencias* políticas que subyace a su texto normativo, esclareciendo su inteligencia y sentido como cláusulas legales. Le declaración del artículo 1.º, en cuanto se refiere a la forma de gobierno que adopta la nación, es ya significativa manifestación de fe política. Lo representativo es modo de reconocer el principio *democrático* como origen del poder, esto es, la *soberanía del pueblo*, que otra norma la considera fuente de derecho y garantías (C. N., art. 33). Por ello, la República que establece,

(35) J. V. GONZÁLEZ: *Manual...*, núm. 81, pág. 85.

(36) *Ib.*, Op. cit., núm. 82, pág. 86.

amén de algunos postulados clásicos (libertad, división de funciones), es la *República democrática*, donde el Gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración, con arreglo a la conocida definición de Del Valle. Es la República donde el reclamo igualitario (art. 16) tiene vigencia; que no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; que no tiene fueros personales, ni títulos de nobleza. Que la idoneidad es el único requisito para el acceso a las funciones públicas. Es la República que descarta toda forma de *esclavitud*, cualquiera que sea su estirpe o su técnica, y que —desde luego— tampoco quiere la del propio país. Este principio afirma su fe en el hombre, que lo desea rodeado de dignidad humana, y de la propia nación, libre de toda sumisión, ya sea política, ideológica o de jaez económico. O lo que es lo mismo, que ningún *satelismo* —ya fuere personal o estatal— reconoce raíz constituyente, y si su repulsa, propuesta con énfasis inusual. La liberación del hombre argentino va de suyo que se proyecta a la *liberación del país*. Es condición *sine qua non* de la libertad de sus integrantes, porque *no puede concebirse hombres libres que convivan en nación sometida, política o económicamente*.

27. La enumeración de derechos y libertades que efectúa el artículo 14, reconociéndolos a todos los habitantes, acusa la filiación iusnaturalista de su filosofía política; se cree en el Derecho natural como un *prius* ante el Estado; pero, al propio tiempo, les resta absolutez, porque la posibilidad legal de reglamentarlos a tenor de los valores de orden, moralidad, salubridad y prosperidad, los condiciona a reclamos colectivos, proclamando su *continencia* e *historicidad*. La posibilidad legal que la Constitución entrega al Congreso para reglamentarlos es canon valioso para que éste, por ese medio y sin alterarlos (art. 28), los haga servir a objetivos de prosperidad común (art. 67, inciso 16) dentro de un *orden de justicia*, con arreglo a la axioteología enunciada por el preámbulo. Y si a ello se agrega la mayúscula significación de las cláusulas programáticas, de carácter laboral, social y económico del nuevo artículo 14, producto de la reforma de 1957, se verá cómo las vertientes ideológicas de la Ley Suprema, acogen una franca apertura a lo colectivo, y tienden a la *protección total* del hombre, en sus cabales dimensiones de ser ubicado en el contorno de nuestro tiempo, tiempo conflictuado y con agudas tensiones fundadas en *apetencias de justicia*. Es realidad ineluctable que el hombre actual, en todas las latitudes, reclama eficacia gubernativa —esa *regla áurea del Estado moderno*, al decir de Meynaud—, y más que libertad exige *justicia*, porque sabe que aquélla, asegurada esta última, como en el Evangelio, le vendrá por añadidura...

28. Las garantías procesales y jurídicas de los artículos 17 y 18, propuestas en resguardo de la libertad física o patrimonial, manifiestan igualmente, el *techo ideológico* de la Constitución en cuanto versión normativa del *personalismo cristiano*, cuya religión es en la que se cree y que otra declaración manda sostener (37). La cláusula del artículo 19 es vital como expresión de la creencia en la *libertad* como valor cuyos beneficios se prometía asegurar para nosotros, nuestra posteridad y todos los hombres del mundo que sean devotos del bien, de la virtud, del trabajo y de la ciencia (art. 25). Allí se reconoce al hombre un refugio espiritual, un derecho a la intimidad —tan comprometida en la Era tecnológica y de la comunicación de masas—, que sólo valores sociales como la *moral* y el *orden público* pueden limitar. El derecho personal —que es *forma de libertad*— de no ser obligado ni impedido sino por la ley, implica garantía de superior vigencia y muestra nítidas resonancias ciceronianas: *el hombre libre es esclavo de la ley*.

La *libertad* que enaltece la Constitución en cuanto derecho inherente a la condición humana no es la libertad anárquica y que sirve al *abuso* de unos en perjuicio de los demás; es la libertad que allega dignidad a las personas como entes convivenciales; que no lesiona al *derecho* igualmente respetable del *tercero* (C. N., 19), del *alter ego*. Es la libertad oriunda de la justicia y manifestación, al propio tiempo, de la *igualdad*; ese *sagrado dogma* a que se refería Moreno en las páginas de *La Gazeta* y que consideraba como condición de aquélla. Es la libertad dentro del *orden*, cuya perturbación justifica la *suspensión de garantías* (C. N., art. 23). Los estados emergenciales que señala la Constitución son los que provienen, en más de un caso, de extralimitaciones de la libertad y comprometen la justicia y la paz social. Estos comportan los recaudos ineludibles de la convivencia civil. Esa es la libertad en la que se cree y que la Ley Suprema acoge como porción importante de su *ideología*. No la otra, incivil, adversaria del orden, en pugna con la igualdad, contraria a los derechos de los más, *impeditiva* del bienestar general. Y, desde el ángulo del poder con legitimidad, es la *libertad-participación*, no la libertad resistencia.

29. Una libertad de ese sentido y significación es la que da vibración al himno, símbolo él mismo de la *Patria* que el artículo 21 *obliga a defender*. Es la libertad cuyos beneficios se propone asegurar la Constitución normativizando sus garantías. De ahí que su resguardo sea, también, abecedaria obligación de todos los argentinos, según la misma cláusula. Entendemos que la libertad que integra el cuadro de nuestras creencias políticas y que tiene rei-

(37) *Ib.*, art. 2.º

gambre constitucional, es la *libertad creadora* (Korn), o, como dice Laski, es el *medio donde los hombres encuentran la oportunidad de perfeccionar su destino* (38). Es la libertad —*don del Dios*— aneja a la condición humana, ya que el hombre es ser de razón y capaz de voluntad, lo que lo vuelve responsable. Pero es libertad *positiva*, no simple actitud negativa del Estado y la sociedad. Es *posibilidad cierta y real*, para el desarrollo de la personalidad, lo que supone un comportamiento comunitario al través del Gobierno, los grupos, las asociaciones y los propios individuos, adecuado a la *promoción de los derechos humanos*. Tal el sentido profundo de la libertad que configura el *techo ideológico* de nuestras instituciones fundamentales; una libertad para este tipo nuestro, acuciante, ansioso y encinto de futuro.

30. En conclusión: pensamos que la *ideología* constitucional argentina, inserta en un sistema de creencias políticas fundamentales, no es contraria a una interpretación de los textos supremos congruentes con los reclamos contemporáneos de la comunidad nacional. Los grandes y altos principios —*orden, paz; social, justicia, bien común, libertad y nación como empresa*— reconocen base jurídica de impar jerarquía. Ellos concurren a perfilar, desde la óptica axioteológica, su orbe político. Pero es necesario que actos de gobierno y jurisprudencia constitucional les otorguen vigencia simultánea. Todos esos principios asumen *idéntica* valoración; *son estimaciones para un destino común*.

Todo ello nos lleva a sostener que la Constitución argentina recogió en su seno, y con visión de porvenir, los elevados principios, integradores de su ideología política, que —*desarrollados y entendidos, dinámicamente*—, ofrecen idoneidad para absorber los cambios y las mutaciones de la Historia. El obrar humano que modifica o establece un orden constitucional —*tiene escrito Sánchez Agesta*— no responde sólo a una motivación racional ni se realiza en un vacío histórico, sino que está *condicionado* por una situación que contiene el sedimento de un pasado y el *horizonte de un futuro* (39).

31. El futuro que toda Constitución lleva como contenido, requiere, todos los días, su *puesta en vigencia*, y esa enaltecida tarea corresponde al Poder y supone una exégesis jurisprudencial dinámica. La *presencia* de la ley Fundamental —*esa permanencia en marcha*, que alude Bibard Campos (40)—

(38) Véase nuestro *Estudios de Ciencia política y constitucional*, Cba., 1961, página 50.

(39) *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1963, pág. 6.

(40) BIDARD CAMPOS: *Filosofía del Derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1961, págs. 83-84.

implica su dinamismo vital, su aptitud existencial renovada y mantenida a través de un *estar-siendo* (41).

Con ese espíritu y el propósito acendrado de encontrar, con actualizada comprensión, las antiguas vetas auríficas de nuestras creencias políticas e ideológicas, la Constitución puede continuar siendo el *monumentum aere perennius* de la profecía horaciana; más duradero que el bronce, al que no destruirían los años incontables y el correr de las edades. O repitiendo el símil de la leyenda babilónica, su *palabra* —como la de Marduk en la épica de la creación, según lo recuerda Cassirer (42)— *es eterna, como es inalterable su designio*.

V

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

32. La Corte Suprema, por la propia Constitución, es su *intérprete final e irrevocable* (43). Comporta *esa fuerza secreta e indestructible que circula por todo su organismo, y le comunica siempre nueva savia y vitalidad* (44), por lo que al Alto Tribunal, como deber indeclinable de su función jurídico-política, le corresponde acoger —hundándose en su espíritu y descifrando su ideología—, las demandas de la comunidad nacional, haciendo que la carta de nuestras libertades republicanas *viva, se transforme y se magnifique con el pueblo mismo*.

Esa altísima misión política e institucional, en sus casi ciento diez años de funcionamiento —y no se vea irrespeto en nuestro aserto— sólo se vio cumplida en forma parcial. Es cierto que nuestro más Alto Tribunal más de una vez receptó interpretaciones amplias y actualizadas de la Constitución, pero también es verdad que en muchas ocasiones no estuvo a la altura de la trascendente finalidad prevista por la Ley Suprema. Aunque el balance, desde este punto de vista, sea positivo, no podemos silenciar que las excepciones que surgen de su jurisprudencia, retacearon, en gran medida, la dinámica y el progreso de la comunidad nacional en orden a reclamos de justicia y bienestar común.

(41) *Ib.*, 84, núm. 69.

(42) *Op. cit.*, pág. 352.

(43) J. V. GONZÁLEZ: *Manual...*, núm. 751, pág. 759.

(44) *Ib.*, pág. 760.

33. Ya expresamos con anterioridad que la Corte esquivó, al principio de su funcionamiento, aludir al orbe mental que inspira la normatividad fundamental, prefiriendo —como lo siguió haciendo, por lo general—, su esclarecimiento exclusivamente formal y jurídico. Salvo el caso de los «Saladeristas de Barracas» (45), donde invocó los *intereses generales de la comunidad* para oponerse al ejercicio de derechos personales con un sentido absoluto, porque *nadie puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo* —fallo que lleva la firma de Gorostiaga (46)—, texto donde aparecen consideraciones sobre *limitaciones implícitas, derechos fundamentales, derechos naturales*, para concluir en el favorecimiento del derecho de *propiedad*, incluso dejando sin efecto la tesis sentada en el caso «Hué» (47), oportunidad en la que, con razón, admitió un poder amplio del Congreso para decidir sobre expropiaciones. Hay, pues, una línea privativista —y, por ende, marcadamente *individualista*—, y otra más acorde con los reclamos sociales, abierta a criterios comunitarios y de bienestar general. Desde los inicios de sus fallos, la Corte acogió la tesis de la potestad policial para restringir derechos y libertades en procurar satisfacer intereses de orden común (48), posición francamente plausible desde el ángulo constitucional —artículo 14: potestad legal de *reglamentar* el ejercicio de los derechos—. Pero cuando se invoca la *propiedad*, ya el Alto Tribunal se muestra remiso a limitaciones impuestas por motivos de utilidad pública, e, incluso, entra a *revisar* la facultad congresional de calificar la finalidad expropiatoria. Por lo general, se apartó de la buena senda introducida en el caso «Hué» (49), donde se estableció que las leyes sobre expropiación *no pueden ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los Tribunales, por razón de error en la calificación de la utilidad pública en que se funda el derecho de expropiación, porque el artículo 17 de la Constitución, disponiendo en su inc. 2.º que la expropiación es autorizada por la ley, libra a la discreción exclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurrentes...* (50).

Por nuestra parte, pensamos que la finalidad pública, o lo que es lo mismo, que el objetivo *no sea privado o particular*, es lo único sujeto a revisión ju-

(45) Tomo 31, año 1887, pág. 274.

(46) Véase VANOSI: *La influencia de J. B. Gorostiaga en la Constitución y en su jurisprudencia*, Buenos Aires, 1970, pág. 123, es recién en fallo «Municipalidad de Buenos Aires c/Elortondo», tomo 33, año 1888, pág. 162.

(47) Fallos, tomo 4, año 1867, pág. 320.

(48) Fallos, tomo 3, pág. 468, *in re*: *Puesteros del Mercado del Centro*.

(49) Tomo 4, año 1867, pág. 320.

(50) Cfr. OYHANARTÉ: *Poder político y cambio estructural en la Argentina*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, pág. 32.

dicial. Basta que aquello suceda —o sea que medie *utilidad general* (C. N., 17)— para que las formas o procedimientos escogidos por la ley sean rebeldes a la instancia jurisdiccional.

34. Desgraciadamente no hay —al través de la historia jurisprudencial de nuestra Corte Suprema— una pauta fija cuando se trata de limitaciones al derecho de propiedad o a políticas de planificación. Al menos cuando se admite actos de gobierno en esas materias, no existe unanimidad en el Alto Tribunal, por lo que las tesis sentadas en algunos casos no ofrecen seguridad, y su estabilidad jurisdiccional resulta seriamente comprometida por la diversa composición —de suyo contingente— del propio cuerpo supremo.

Empero, la posición privativista que apunta a lo que alguna vez llamamos *protestantismo constitucional* —porque se aleja de la *auténtica* ideología política de la Ley Suprema, para seguir las huellas de la Corte de los Estados Unidos —es marginal, también, *por mayoría*, en el caso promovido con motivo de la primera ley de alquileres número 11.157, *in re*: «Ercolano v. Lanteri de Renshaw» (51), aceptándose la constitucionalidad de la misma, atenta la situación de emergencia por la que atravesaba el país en el ámbito de la vivienda. Pero en ese fallo, la línea entonces perdida estuvo representada por el presidente de las Cortes; el juez Bermejo, quien sostuvo la tesis individualista— la verdadera interpretación constitucional, según González Calderón y que nosotros consideramos alejada de la ideología política suprema (52):

«Nuestra Constitución, que en su preámbulo se propuso asegurar los beneficios de la libertad civil y en su artículo 33 mantiene explícitamente los derechos y garantías derivados del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, no admite la subordinación del individuo a la sociedad, y desecha la idea de un bienestar general, adquirido a expensas del derecho y de la libertad individual, los que, en definitiva, conducirán seguramente a un bienestar social más perfecto, no obstante transitorias perturbaciones.»

Igual criterio mayoritario se impone en el caso «Avico c. de la Pesa» (53), donde se estableció que de las tesis contrapuestas:

«... aceptamos la más amplia, porque ella está más de acuerdo con nuestra Constitución que no ha reconocido derechos absolutos

(51) C. S. N.: Fallos, 136, 161.

(52) Véase *Derecho constitucional argentino*, Ed. 1930-31, tomo II, pág. 1184.

(53) Fallos, tomo 172, año 1934, pág. 29.

de propiedad, ni de libertad, en la forma y extensión que el Congreso en uso de su atribución legislativa (art. 12, 28 y 67), lo estima conveniente, a fin de asegurar el bienestar general, cumpliendo, así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo.»

35. Idéntica línea jurisprudencial reconocen los fallos dados en los casos «Frigoríficos Swift» (54) e «Inchauspe» (55), de los años 1934 y 1944, verdaderos *leading cases* respecto a esa corriente interpretativa abierta a requerimientos de orden económico y demandas sociales de bien común.

En 1937, en el fallo *in re*: «Saltamartini» (56), con disidencias parciales de sus miembros, se acogió la constitucionalidad de la ley de despido número 11.729, criterio reiterado *in re*: «Quinteros c/Cía. de Tranvías F. Anglo Argentina», con la firma de sus ministros Repetto, Sagarna, Linares, Nazar Anchorena y Terán (57), oportunidad que estableció que:

«De su preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone el "bienestar general", el bien común de la filosofía jurídica clásica. En consecuencia, no se puede decir que la obligación para los patrones de indemnizar al obrero, en determinadas condiciones, en virtud del contrato de empleo, sea contraria al derecho de contratar ni importe una violación del derecho de propiedad.»

Esta tesis acusa, acaso como filiación, el voto del juez Terán en el caso «Saltamartini», donde —tajantemente y con fundada razón— dijo:

«Que la retroactividad se aplica cuando se trata de justicia distributiva, es decir, cuando se trata del orden público... Que el contrato de trabajo no está incluido en el concepto de justicia conmutativa... Las leyes de trabajo consideran un bien que si desde el punto de vista económico —como creador de valores materiales— puede equipararse a aquéllos (créditos, mercancías, cosas), difiere por su contenido y trascendencia moral: es el trabajo humano, que no es una mercancía. Que los problemas que plantea la legislación del trabajo

(54) Tomo 171, pág. 348.

(55) Tomo 199, pág. 483.

(56) C. S. N. Fallos, tomo 176, pág. 22.

(57) La Ley, tomo 8, pág. 405.

en el mundo civilizado aunque nuevas, tienen en nuestra Constitución las previsiones que permiten darle solución.» (C. N., artículos 67, incisos 15, 76, 80, 3.º)

Y agrega:

«En presencia de ellos, no podemos decir, como Cooley (58), que el "cristianismo no es una ley de la tierra". En nuestro país, el catolicismo es una ley de la tierra. La personalidad humana y su derecho, como anteriores al Estado tienen, pues, el amparo de una doctrina que proclama su primacía» (59).

36. Hace más de una década, la Corte, con nuevos miembros, en el caso «Cine Callao» (60), con saludable criterio, admitió la procedencia de la postestad policial de prosperidad, invocándose el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, *previsión —dijo— de mayor valía entre las diversas que atañen a la organización económico social de la nación, lo que "supone la anticipada habilitación de los recursos o técnicas que en cada uno de los estadios porque atraviesa el desarrollo de la nación resulten aptos para impulsarlo".*

Sin embargo, fallos recientes, emanados del actual Tribunal Supremo, nos ponen en situación harto dubitativa. En 29 de marzo de 1967, caso «Outon» (61), con la firma de sus jueces Ortiz Basualdo, Chute, Risolia, Cabral y Bidau, declara la inconstitucionalidad del art. 16, inc. b) del Reglamento aprobado por Decreto del P. E. núm. 280/64, estimándose que «Es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente la exigencia de carnet sindical que otorga un solo sindicato para que los obreros puedan inscribirse en la bolsa de trabajo y obtener y conservar su empleo. La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o de no afiliarse a ninguno.» Y *que la agremiación coactiva no puede cohonestarse con supuestas razones de interés sindical y bien común... y que la afiliación compulsiva frustra la libertad de agremiación y puede ser la base de un odioso sistema de sumisiones y preeminencias ilegítimas (62).*

Por nuestra parte, creemos equivocado el criterio jurisprudencial que antecede, porque, a su tenor, se vuelve, restaurándola, a la línea privatista

(58) COOLEY: *Constitutional limitations*, 7.ª edición, pág. 670.

(59) *La Ley*, tomo 3, pág. 938.

(60) *Fallos*, tomo 247, pág. 121.

(61) *Fallos*, tomo 267, pág. 217.

(62) Considerandos 23 y 24, lb., pág. 224.

que considerábamos superada, frente al fortalecimiento de asociaciones y sindicatos que el poder político estima adecuado en la conducción socio-económico a su cargo. Allí, al acoger un amparo de un trabajador frente a medidas en pro del sindicato —el derecho de asociarse, se dijo, comporta el derecho, también constitucional, de *no asociarse*— olvidó que los gremios son hoy, por imperio de la reforma de 1957, entidades institucionales de *jerarquía fundamental* (art. 14, bis). Fuera de constituir realidades ineluctables de nuestro tiempo e integrativas del pueblo de la República —configurada en su ámbito humano por hombres que actúan *individualmente* o en *formaciones sociales*—, la ley Fundamental les otorga el derecho de huelga, el de conciliación y arbitraje obligatorio y la facultad, *paralegisferante*, de intervenir en los contratos colectivos de trabajo, que homologados, son *normas* de general aplicación. Aquí se prefirió al valor justicia y bienestar general, el valor libertad personal, lo que nos parece harto dudoso si se para mientes en la óptica axioteleológica de la Constitución. La *agremiación* o *colegiación obligatorias* son imperativos de la sociedad actual, y nos parece que criterios estrictamente individualistas, no los pueden preterir. Pensamos que el *bienestar de los más debe imponerse al derecho de los menos*.

Nos pronunciamos, frente a las limitaciones republicanas en su versión liberal, en *favor de las demandas de justicia de la democracia contemporánea*. Preferimos, también, equivocarnos en favor de la justicia que acertar en contra de ella.

37. Ese mismo año, 1967 —7 de diciembre—, en el caso «Empresa Mate-Larangeira Mendes, S. A. (amparo)», la Corte, en otro aspecto, sigue el mismo criterio, con la disidencia del juez Chute (63). Allí se estableció, por la mayoría integrada por los jueces Ortiz Basualdo, Risolia y Cabral, que la prohibición de cosechar hierba mate dispuesta por Decreto 1921/66 era una medida arbitraria e irrazonable, que vulnera los derechos de trabajar y comerciar y gozar de la propiedad. Amén que el procedimiento de amparo no era la vía propicia para declarar una inconstitucionalidad, por la falta de defensa del Estado, la tesis de la Corte, impide, en principio, actos de gobierno enderezados a satisfacer reclamos de interés común, principalmente en áreas económicas cuya conducción no pueden revisar los jueces si aquéllas no fueren destructoras de derechos y valores esenciales.

(63) C. S. N.: Fallos, tomo 269, pág. 393.

38. Felizmente, en otro fallo trascendental dictado en 8 de julio de 1970 (64), que mereció eruditas notas de Valiente Noailles y Oyahanarte (65); la Corte parece retomar —pero siempre por mayoría de los jueces Ortiz Basualdo, Chute y Bidau— la línea abierta a reclamos sociales y de interés común. Se dejó sentado que:

«La interpretación de la Constitución Nacional debè hacerse de manera que sus limitaciones no traben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad, puede aquél reglamentar el ejercicio de ciertas industrias y actividades para restringirlas o encauzarlas cuando lo exijan la defensa de la salud, la moral, el orden público y los intereses económicos de la colectividad. Tal reglamentación debè ser razonable» (Ortiz Basualdo, Chute y Bidau).

Y, de modo expreso, se estableció:

«... la agremiación obligatoria de los viñateros no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, sino como el medio de salvaguardar sus intereses y los de la economía local frente a la crisis de la industria vitivinícola por la que atravesaba la provincia de San Juan en esa época. Debe reconocerse, en consecuencia, que la sanción de la ley 3.019 ha mantenido en vigencia el principio de que *la libertad de vida colectiva está sujeta a la reglamentación que responde a fines de interés colectivo.*»

Y con singular perspicacia el presidente de la Corte apuntó en su voto:

«Que la ley 3.019 *tiende a restablecer el equilibrio económico, alterado artificialmente por procedimientos especulativos...* y que el legislador provincial se ha propuesto con esa ley *promover el bienestar general* e impulsar una industria de trascendental importancia para San Juan. Ha obrado así conforme con los propósitos enunciados en el preámbulo de la Constitución nacional y dentro de los límites del artículo 107, y la ley es constitucionalmente inobjetable en cuanto tiende a defender un indudable interés público comprometido, mediante procedimientos razonablemente adecuados a este fin.»

(64) Fallos, tomo 277, pág. 147. *in re*: «C/A., V. I. C.».

(65) VALIENTE NOAILLES y OYAHANARTE: *La Ley*, tomo 139, págs. 527 y 1118, respectivamente.

La línea privativista estuvo representada por los ministros Risolia y Cabral, quienes dijeron en su disidencia, siguiendo el precedente «Outon» (66):

«Que la libertad de asociación es incompatible con la afiliación y el aporte compulsivo de los competidores, lesionándose, además, las libertades de ejercer industria lícita, trabajar y comerciar, cuando el ente privilegiado, creado por la ley 3.019 de San Juan, goza de facultades propias de la autoridad pública, originadas en la ley y no en contrato alguno.»

Y que la lesión del derecho de propiedad no ha de juzgarse, en el caso con referencia a la cuantía de la contribución que se exige, sino al papel que juega aquel derecho,

... objeto y fin de múltiples aspiraciones y realizaciones del hombre, que vierte en su patrimonio los frutos materiales de un esfuerzo protegido y estimulado por la ley (67).

Y afirmaron con particular énfasis:

«Toda actividad humana que cumpla fines útiles para la sociedad reviste interés público y, como tal, es susceptible de ser protegida. Pero si esa protección ha de traducirse en la obligación de asociarse de todos aquellos que la desarrollen, es claro que la libre iniciativa y la sana competencia quedarán cegadas en su fuente, a través de un proceso de colectivización progresivo, que no sólo redundará en detrimento de los factores económicos, sino que alterará la ecuación constitucional a cuyo amparo se forjaron las instituciones libres de la República.» (Nos pertenece el subrayado.)

La minoría de la Corte se muestra, así, reacia a reglamentaciones fundadas en el bienestar general, ya que sostiene que toda actividad humana que tiene fines útiles, reviste interés público. Pero no logra convencer ni aquella actividad sólo se dirige a satisfacer reclamos personales o de grupos. Olvida que el interés público es de los más, no de algunos, o de los menos. Desde luego que esa tesitura es fiel a un criterio estrechamente liberal e individualista que procura entender la Constitución como norma suprema protectora de cierto tipo de intereses, que no son ciertamente los colectivos o comunitarios.

(66) C. S. N.: Fallos, tomo 267, pág. 217.

(67) Ib., pág. 179.

39. Esta línea —de la que disentimos, desde luego—, parecería últimamente triunfante —modificada, en parte, la composición del Alto Tribunal—, en el reciente fallo *in re*: «Bemberg v. Fisco Nacional», del 29 de julio de 1971, con la firma de los jueces Risolia, Cabral y Argúas, en el que se declaró la nulidad de un fallo inferior que acogió la defensa de cosa juzgada propuesta por el Fisco nacional a raíz de una fuerte multa impuesta —hace ya más de veinte años— a la firma actora, fundándose en una implícita renuncia por parte del Fisco, a una defensa de esa laya, declinación que surgiría, según la Corte, de un convenio firmado con posterioridad a los fallos en que aquella defensa se funda. Todo en homenaje —aunque quebrantando el principio de la *continuidad jurídica*— a la vigencia de normas relativas a la libertad individual, a la *propiedad privada* o la defensa en juicio. Exprésase allí:

«Que es exacto que esta Corte sentó el principio de la continuidad jurídica, ante la hipótesis inadmisibles de tener por inexistente al Poder judicial durante un extenso lapso anterior a la revolución de 1955 (68), pero sin que ello implicase consentir la violación de las normas constitucionales que protegen la libertad individual, la propiedad privada o la defensa en juicio, según las particularidades de cada caso...»

Por nuestra parte, pensamos que el *interés fiscal* alegado asumía particular relevancia en el caso frente a motivaciones de jaez privado que son las que, sustancialmente, sirvieron de fundamento a la tesis de la Corte. Mas cuando la renuncia invocada no fue expresa, ni emergencia de una lectura común de la cláusula contractual respectiva. Ella se apuntala gracias a una *hábil diléctica interpretativa* que no resulta convincente.

Igual mayoría —con disidencia de los jueces Ortiz Basualdo y Chute— se decidió *in re*: «Provincia de Buenos Aires v/Bonabello» (22 de diciembre de 1971) (69), con tesis hartó favorable para el propietario.

40. En síntesis, la jurisprudencia constitucional a cargo de la Corte Suprema, analizada bajo el aspecto ideológico de la Ley Suprema y en función de las *creencias-valores* que surgen del preámbulo y de su parte dogmática, no ofrece una línea continua de resguardo de sus claros objetivos de justicia y de bien común. Hay casos enaltecedores de esos principios, pero constituyen la excepción. El Tribunal parece mostrarse proclive a una apertura, hacia lo

(68) Fallos, 250; 676; 257:69; 269:51

(69) La Ley, 12 de abril de 1972.

social, que robustece aquellos valores colectivos primigenios, cuya actualización se hace cada día más premiosa. Es de desear que ese criterio se afirme y que se disipe toda duda para bien y seguridad de todos, a fin de que el desarrollo de la República no sea entorpecido. El replanteo que se sugiere sólo se afana por encontrar una adecuada inteligencia de nuestra ley Fundamental frente al cambio socio-económico operado en la comunidad nativa. Por ello, como decíamos en 1963, reiteramos

«... la urgencia que la Corte, adentrándose en la fórmula política de la Constitución, otorgue, en sus decisiones, especial significado al valor *justicia e igualdad* (y *bien común*, agregamos ahora), que animan, junto a la *libertad*, el orbe mental del Estatuto de 1853. Ello le permitirá ser permeable a la mudanza significativa de la Historia, siguiéndolo, así, la línea *transaccional* que marcarán los antecedentes culturales de la República» (70).

VI

DOGMÁTICA DE LAS CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS

41. De acuerdo a modernos cánones de técnica legislativa, las Constituciones contemporáneas no dejan de hacer expresas manifestaciones de su *fe política*. Se muestran así —al revés de las leyes Fundamentales, iniciales del constitucionalismo y, en especial, del siglo XIX—, instrumentadas jurídicamente desde el ángulo ideológico. No dejan dudas sobre el cuadro de sus creencias políticas. Mientras las cartas institucionales decimonónicas —como la nuestra— requieren una interpretación dinámica para configurar, con sus grandes principios, su esquema ideológico, las nuevas Constituciones mediante declaraciones o principios de claro contenido normativo, anticipan su *fórmula política*. Por eso hemos sugerido que, en próxima reforma, la ley Fundamental argentina incorpore una *cláusula programática* de gobierno y haga *manifiesta expresión de su ideología* (71).

42. Veamos algunos ejemplos: Italia, en su Constitución de 1947, declara, con particular énfasis, que es *una República democrática fundada sobre*

(70) Nuestros Temas constitucionales y políticos, ya citado, pág. 81.

(71) Véase nuestra «Reforma constitucional y referéndum», en *La Ley*, 8 de julio de 1971.

el trabajo y que la soberanía pertenece al pueblo (arts. 1.º y 4.º); y reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea en las formaciones sociales en las cuales desarrolla su personalidad (art. 2.º). Requiere, al mismo tiempo, El cumplimiento de deberes inderogables de solidaridad política, económica y social (Ib.); y a modo de cláusula programática de un efectivo sentido social, prescribe que es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social, que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país (art. 3.º, 11).

Con arreglo a la calificación de Biscaretti, Italia es un Estado de democracia clásica, con acentuada dirección intervencionista (72).

* * *

Por su parte, la Constitución francesa de 1958 —llamada «Constitución de De Gaulle», siguiendo una vieja tradición política, luego de ratificar los Derechos del hombre de 1789—, enuncia que Francia es una República indivisible, democrática, laica y social, lo que implica, sin duda alguna, una manifiesta declaración de fe política (73).

Reitera que el lema de la República es: Libertad, Igualdad y Fraternidad, y principio: gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo (art. 2.º). Fácilmente se advierte que la Constitución integra de este modo el sistema ideológico que inspira su política.

La ley Fundamental de la República Federal Alemana, de mayo de 1949, establece sobre la cuestión que nos preocupa: La dignidad de la persona humana es sagrada (art. 1.º); y el párrafo 2.º enfatiza: El pueblo alemán reconoce la existencia de derechos inviolables del hombre como base de toda comunidad humana; de la paz y de la justicia en el mundo. Y su artículo 20 declara que la República Federal Alemana es un Estado federal, democrático y social.

43. Entre los países cuyo régimen político aparece signado por el principio autoritario, España nos revela en sus leyes Fundamentales cuál es su esquema ideológico. Aunque Franco, por virtud de un acontecimiento histórico que lo colocó al frente del Estado, ha ejercido, y ejerce, el auténtico po-

(72) *Derecho constitucional*, núm. 73, Ed. Tecnos, Madrid, 1965, pág. 235.

(73) Véase PRELOT, *Op. cit.*, núm. 391, pág. 578.

der constituyente (74), las normas oriundas de esa instancia política revolucionaria acusan clara manifestación de su fe política. La ley de Principios del Movimiento Nacional, de mayo de 1958, expresa: *España es una unidad de destino en lo universal. El servicio a la unidad, grandeza y libertad de la Patria, es deber sagrado y tarea colectiva de todos los españoles* (Cláus. I). La cláusula II considera a la Iglesia católica, *única, verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional*. Su cláusula VI expresa: *La comunidad nacional se funda en el hombre, como portador de valores eternos, y en la familia, como base de la vida social; pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados al bien común de la nación*. Su forma política —dice— *es la Monarquía tradicional, católica, social y representativa* (Cláus. VII). Se declara a la propiedad privada como *derecho condicionado a su función social* (Cláusula X). Y como fin del Estado —entre otros— se dispone: *La promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común* (art. 3.º, tít. I, Ley Orgánica del Estado, 10 de enero de 1967) (75).

* * *

Rusia, que —desde 1917— introduce en el campo político e ideológico, bajo evidente signo revolucionario, la experiencia comunista, su Constitución de 1936, la tercera desde la instalación del régimen, establece: que ella es un *Estado social de obreros y campesinos* (art. 1.º, cap. 1). Por su parte, la Dictadura Democrática Popular China sigue las mismas aguas en el orden institucional. Dice su Constitución de 1954, al instituir la Dictadura del proletariado, *que la República Popular China es un Estado democrático popular, dirigido por la clase obrera, y basado en la alianza (o unión), de obreros y campesinos* (artículo 1.º). Este país comporta, desde hace años, una interesante experiencia política y económica que le permitió oponerse a Rusia y romper el veto de las Naciones Unidas, que acaba (1971) de admitirla en su seno. El artículo 4.º de la Ley Suprema es categórico desde el ángulo ideológico: *La República Popular China —dice— apoyándose en los organismos del Estado y las fuerzas sociales, debe asegurar la eliminación progresiva del sistema de explotación como también la edificación de una sociedad socialista, procediendo a la industrialización y reforma socialistas*.

La República Federal Popular de Yugoslavia, desde su Constitución de 1953,

(74) SEVILLA ANDRÉS: *Constituciones y leyes de España*, Madrid, 1969, tomo 1, página 44.

(75) Véase SEVILLA ANDRÉS. *Op. cit.*, tomo 11, págs. 449 y sigs.

reformada en 1963, declara su fe política. En su artículo 1.º, dice: que es un *Estado socialista, democrático, federal de pueblos soberanos e iguales en derechos*, y que el Poder pertenece al pueblo trabajador (art. 2.º), y su artículo 4.º es terminante en cuanto a su ideología: *La propiedad social de los medios de producción, el autogobierno del pueblo trabajador en el municipio, la ciudad y el distrito, forman la base de la organización política del país.*

44. Incluso, los pueblos o naciones de Africa, que desde hace más de una década, advienen, decididamente, al mundo histórico mediante procesos irreversibles, siguen, con las deficiencias de todos los inicios institucionales, la misma línea, esto es, que sus textos básicos, hacen expresa mención a fórmulas ideológicas, notándose que ópticas exclusivamente religiosas asumen caracteres políticos, lo que tiene harta explicación en el Continente negro.

Por ejemplo, Túnez, en su Constitución del 1.º de junio de 1959, comienza afirmando en su artículo 1.º: *Túnez es un Estado libre, independiente y soberano. Su religión es el islamismo, su lengua el árabe y su régimen la República.* La ley Fundamental del Reino de Marruecos, del 2 de junio de 1960, por su parte, declara: *Marruecos es un Reino árabe y musulmán. Está en camino de instituir un régimen de Monarquía constitucional que permita a la nación, merced a instituciones representativas, escoger los propios medios para realizar los grandes objetivos nacionales.* Afirma, igualmente, que el Islam es la religión oficial y el árabe la lengua oficial y nacional (arts. 1.º, 2.º y 3.º). Como puede observarse, hay en ambos pueblos una terminante afirmación política, semántica y religiosa, que tiende a configurar una ideología institucional de nítido sentido nacional y religioso, aspecto que fortalece, desde luego, su sistema de creencias políticas.

La República Sudafricana, en su Constitución del 24 de abril de 1961, declara (art. 2.º): *El pueblo de la República de Sudáfrica reconoce la soberanía y la guía de Dios Todopoderoso.* Más expresiva es, a su vez la Constitución Malgache, del 29 de abril de 1959, cuando proclama en forma tajante —acaso repitiendo la profesión de fe de la Constitución francesa de 1959: *La República Malgache es una, indivisible, democrática y social...* (76).

(76) Véase CORDERO TORRES: *Textos básicos de Africa*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, 2 tomos.

VII

CONCLUSIÓN

45. A modo de colofón de estas reflexiones, afirmamos:

a) *Toda Constitución en cuanto aspira a normativizar el ser político de una comunidad, responde a una tabla de creencias relativas al Estado, al hombre, la sociedad, los derechos, las confesiones religiosas y su personalidad como nación en la Historia.*

b) *Esas creencias políticas se concretan, jurídicamente, como declaraciones, principios o cláusulas programáticas, configurando una determinada ideología.*

c) *Esa ideología puede surgir de manifestaciones expresas con ese objeto, o puede ser desentrañada mediante una adecuada y dinámica interpretación, teniendo en cuenta el repertorio de valores que se estiman de superior jerarquía y que esclarecen el sentido de sus textos señalando la política del Gobierno.*

d) *La Constitución argentina (1853-60) —a tenor de las estimaciones variadas del preámbulo y de su parte dogmática— afirma una ideología democrática y republicana, y los derechos y libertades que reconoce u otorga se subordinan, en su ejercicio, a reclamos de justicia, libertad, orden y bienestar general, y eleva a la nación como empresa histórica con destino ecuménico.*

e) *La jurisprudencia constitucional, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, si bien con excepciones que han distorsionado su alta significación política, ofrece una fecunda apertura a lo social, la que corresponde ratificar y ampliar, de acuerdo a los coetáneos procesos de desarrollo de la República y las demandas del actual hombre argentino.*

f) *Las constituciones contemporáneas o los regímenes políticos vigentes incluyen en sus textos, o bien en declaraciones, expresas manifestaciones de carácter ideológico.*

g) *La Constitución argentina, en próxima reforma, para evitar interpretaciones ajenas a su ideología y a sus valoraciones políticas, debe incluir en su texto, una declaración que diga: La nación argentina es una República federal, democrática y social, fundada en el trabajo. Junto a la libertad, proclama la justicia y el bien común como deberes inderogables de su destino histórico.*

CÉSAR ENRIQUE ROMERO